

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEMANO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. —Excmo. Sr. El Excmo. Señor Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M. me dice á las doce de este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha dormido esta noche con menos tranquilidad que en la noche anterior.

La calentura de S. A., si bien ligeramente mas intensa, ha remitido esta mañana, y está como ayer á las mismas horas.

El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que en los últimos partes.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción ha pasado el día de hoy menos tranquilo que ayer; sin tener mas calentura, ha tenido el sistema nervioso ligeramente excitado, y tomado las sustancias líquidas con menos facilidad. El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que hasta aquí.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Palacio 16 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 406.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas á quien corresponda adoptarán las medidas oportunas para la busca, detención y remisión á este Gobierno, de Juana Alonso hija de Domingo vecino de esta ciudad, de edad de 18 años, alta, bien parecida, la que en compañía de un hombre llamado Juan Laiz de Castro, de 35 años, natural de Sama de Langreo, se ausentó de Sama de Langreo, se ausentó de la misma ciudad el 14 del mes actual, abandonando la casa de su padre, quien la reclama Leon 18 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 407.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de la Vega, con la dotación anual de 1.500 rs., teniendo la obligación el que la obtenga de formar toda clase de repartimientos, cuentas municipales y demás de su incumbencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días

siguientes al de la publicación del presente anuncio, pasado dicho término se procederá á su provision con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

(GACETA NÚM. 286.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE EL TRABAJO.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., núm. 1.465, fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, en que remite copia de la comunicación que durante su visita á Santo Domingo dirigió al Gobernador Capitan general de la misma provincia D. Pedro Santana, acerca de la necesidad de establecer en ella un régimen municipal adaptado á las necesidades del país Enterada S. M., ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, que por ahora se observen para la organización y régimen municipal en la expresada isla las disposiciones siguientes:

1.ª Se establecerán Ayuntamientos en todas las capitales de los Gobiernos de provincia, con arreglo al decreto vigente en la isla de Cuba.

2.ª En las Tenencias de Gobierno y Comandancias de armas se crearán Juntas municipales, compuestas de cinco individuos en las primeras y de tres en las segundas.

3.ª Los Concejales de los Ayuntamientos serán nombra-

dos por ahora por el Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo: esta misma Autoridad superior, á propuesta de las locales respectivas, nombrará tambien á los que hayan de componer las Juntas municipales en los puntos en que deben establecerse.

4.ª Tanto los Ayuntamientos como las Juntas municipales serán presididas respectivamente por los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Comandantes de armas.

5.ª El Gobernador Capitan general de Santo Domingo dictará las medidas oportunas para el establecimiento de arbitrios en todas las localidades, procurando su uniformidad en lo posible, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas municipales cuenten con los recursos necesarios para la administración de estos fondos se formarán los correspondientes presupuestos de ingresos y gastos.

6.ª y última. Para la ejecución de las bases que anteceden, se aplicarán las disposiciones del Real decreto de 27 de Julio de 1859, vigente en la isla de Cuba.

Al comunicar á V. E. las anteriores reglas, que no tienen otro carácter que el de provisionales, es la voluntad de S. M. le manifieste que se propone en su día establecer para la isla de Santo Domingo un sistema electoral municipal tan lato como reclame la conveniencia del país; no habiéndose podido adoptar desde luego esta importante resolución por falta de antecedentes sobre el sistema

tributario establecido en la isla, que en parte no puede menos de servir de fundamento para tomar esta determinacion de un modo definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861. —Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina utilizar en bien del servicio público los conocimientos en las costumbres y legislacion del país de los que, denominándose Defensores públicos, según las leyes de la República Dominicana, ejercian el oficio de Letrado ó desempeñaban funciones judiciales en los Tribunales de esa isla en el momento de su anexion á España, ha tenido á bien habilitarles, por gracia especialísima, para que puedan continuar ejerciendo en aquella el cargo de Abogados y optar á su colocacion en los nuevos Tribunales y Juzgados que se establecen por Real decreto de esta fecha para la recta administracion de Justicia. A este fin, y para evitar los abusos á que pudiera dar ocasion este rasgo singular de la munificencia soberana, ha dispuesto S. M. que el Regente de esa Real Audiencia, previa la justificacion oportuna, y oyendo en cada caso al Fiscal, abra un registro exacto de todos los individuos que, habiendo sufrido el correspondiente exámen en la Corte Suprema de la extinguida República, y obtenido el título de Defensores públicos antes de la anexión expresada, puedan conservar el carácter de Letrados para los efectos prevenidos en esta Real orden; en la inteligencia de que solo ellos están comprendidos en la gracia que S. M. les dispensa, y de que en lo sucesivo no podrán ejercer la abogacía ni obtener cargos judiciales ni fiscales sino aquellos que, siguiendo la carrera en cualquiera de las Universidades del reino, hayan obtenido ó obtengan el título correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo.

(GACETA NÚM. 287.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez acudieron Bartolomé y Nicolás Llovera, vecinos de Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo ellos y sus causantes en la quietud y pacífica posesion de unas casas y cobertizos construidos en el frente de su fachada al sitio de la plaza de San Antonio, extramuros de aquella ciudad, se les habia notificado un acuerdo del Alcalde, en el que se les prohibia poner impedimento al tránsito público por los soportales y cobertizos, conceptuándolos como de aprovechamiento comun, y mandando se detuvieran en ellos las caballerías y carrojes únicamente el tiempo preciso para la carga ó descarga:

Y 2.º Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrativa la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaban ser el terreno propiedad de los reclamantes, dictó de nuevo la resolusion de que no les asistia el derecho de propiedad en el solar que cubria los cobertizos, sino solo en la material de los mismos, por lo que, estimándose los hermanos Llovera agraviados, y además, en vista de que el Ayuntamiento, con el establecimiento de un mercado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposicion de lo que conceptuaban suyo propio, entablaron interdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañando su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmision del dominio de las cosas con el solar de los cobertizos desde los años de 1755 á 1773:

Que habiéndose admitido el interdicto ó informacion testifical ofrecida, el Juez dió traslado al Fiscal, y conforme con su dictámen se declaró incompetente por conceptuar aplicables al caso los preceptos de la Real orden de

8 de Mayo de 1839; y apelado el auto para ante la Audiencia, fué revocado:

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento: y en este estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo provincial, le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que suscitado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdiccion; é interpuesta apelacion por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con lo que, asistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto expresa corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81 de la misma ley, que en sus párrafos cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Gefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite ser invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que al prescribir el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se dejasen libres al tránsito y paso público los cobertizos en cuestion, hizo uso de las facultades que á las Autoridades administrativas concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaracion contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo

negado por las partes, como en sustancia reproduzca y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere á un acuerdo de policia urbana, contra el que es improcedente el interdicto, y solo á las Autoridades de la Administracion correspondiente el conocer de las incidencias á que dé lugar, sin perjuicio de las acciones que á las partes asistan en los juicios planarios de posesion ó propiedad que quieran entablar:

2.º Que además, por referencia al tránsito público, la servidumbre que se pudiera en su caso suponer constituida en los soportales de la plaza de San Antonio, es de la competencia de las Autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de la misma;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso, á las 22 de Septiembre, al Director general de Infantería lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, trasladando lo que el primer Gefe del batallon de cazadores de Chiclana expresaba á V. E. respecto á la observancia de la Real orden circular de 15 de Marzo próximo pasado, teniendo á la vista los fundamentos que produjeron esta Real disposicion, y apreciando S. M. la importancia de las consideraciones aducidas por V. E., se ha dignado declarar que pueden y deben ser estimadas, sin perjuicio del pensamiento que en general presidió á la referida Real orden, adoptánnolas como una excepcion de aquella para los casos en que evidentemente resulta utilidad al servicio. En cuya consecuencia, y como ampliacion á la repetida Real orden de 15 de Marzo, se ha dignado S. M. disponer:

1.º Que puedan ser admitidos como soldados voluntarios en la infantería aquellos jóvenes que, hallándose en la edad de 16 años, y presentando la salud y desarrollo físico proporcionado á ella, acre-

bien saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

2.º Que los que así ingresen, luego que adquirieran la aptitud como soldados, y reunan la instrucción necesaria para los ascensos en las clases de tropa, puedan obtenerlos gradualmente, respetándose siempre de un modo riguroso, los plazos de ejercicio que de uno a otro ascenso están prevenidos, tanto en los turnos de antigüedad, como en los de elección.

3.º Que para la admisión de estos voluntarios ha de proceder el orden de V. E., y no la dará hasta que se halle asegurado, por los informes y documentos que exija, de que los interesados reúnen las cualidades para ser comprendidos en la excepción de que se trata, con lo que, y atendida la dificultad que por el excesivo número de pretendientes ofrece el ingreso de Galeatas en el Colegio, es la Real voluntad se facilite el medio de que puedan tenerle en las filas los hijos de Jefes y Oficiales del ejército que así lo deseen.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que V. E. exigirá la mas estrecha responsabilidad si llegare á advertir que por tolerancia ú otra causa se hubiese disimulado á algun voluntario cualquiera de las cualidades de ingreso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican las escuelas vacantes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de La Bañeza.

La de Zotes del Páramo, dotada con dos mil quinientos reales.

Partido de Riaño.

La de Buron, dotada con dos mil quinientos reales.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Pajares de los Oteros, dotada con dos mil quinientos reales.

Partido de Villafranca.

La de Burbia, dotada con dos mil quinientos reales.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

La de Corporales, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de La Bañeza.

Las de Castrillo, Castrocontrigo, Palacios de la Valduerna, Soto de la Vega y Hueraga de Garabales, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de Ponferrada.

Las de Folgoso, Sigüeyra y Silvan, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de Riaño.

La de Riaño, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Partido de Villafranca.

Las de Quilós, Vega Espinareda y Camponaraya, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Leon.

Las de Balsemana, Fogedo, San Miguel del Camino, Casasola, Fresno del Camino, San Vicente del Condado, Palazuelo, Solanilla, Villalboñe, Villafeliz, Santibañez, Gradefes, Villacidayo, Valporquero, Rueda del Almirante, Cuevas y Villaverde de Sandoval, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Riaño.

La de Pedrosa, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Armada, Orones, Rucayo, Sopena, Cámosolillo, Utrero, La Puerta y Anciles, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Bañeza.

La de Roperuelos del Páramo, dotada con quinientos reales.

La de Moscas, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Torneros de Jamuz y Herreros de id., dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Sahagun.

Las de Villalebrin, Villacidayo, Valdespino de Montañán y Villamorisca, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Astorga.

La de Boisán, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Busnadiago y Pobladura de la Sierra, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Cuevas, Genestosa y Villapodámbre distrito con Formigones, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de la Vecilla.

La de Veguquemada, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Valtoñria, Correcillas, Matallana, Pardedivil, Huérgas, La Vecilla, La Candana, Sopena, Naredo, Cerecedo, Barrio, Adrados, Felichas y Candanedo, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Izagre y Fáfilas, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Velilla de los Oteros y Gigosos, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Villafranca.

La de Carisedo, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Ponferrada.

Las de Castrobriño y Santibañez de Montes, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo habitación capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las escuelas elementales que tengan título de maestro, y los que aspiren á las incompletas que tengan dicho título ó la certificación de idoneidad de que trata el art. 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la misma provincia. Oviedo 12 de Octubre de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma,

PROVINCIA DE OVIEDO.—ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Grandas de Salime.

Las de San Martín de Oscos y Villanueva de Oscos, dotadas con dos mil quinientos reales.

Partido de Cangas de Onis.

La de Arnieva, con la misma dotación.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que tengan título de maestro, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de esta provincia. Oviedo 15 de Octubre de 1861.—El Rector, Marqués de Zafra.

De las oficinas de Desamortización.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

El día 27 del actual á las 12 de su mañana, se celebrará en esta Administración de Propiedades y en los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos en que radican las fincas, remate en arriendo de las que á continuación se expresan, y bajo el tipo que tambien se detalla.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

5.ª SUBASTA.

Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 81 fincas de cabida de 34 fanegas 6 celemines 2 cuartillos, que en término de Palacios lleva en arriendo Miguel Pérez y compañeros en 76 fanegas centeno anuales. Sirve de tipo para esta 3.ª subasta la cantidad de 1 875 rs. 25 céntimos.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 12 fincas que hacen en sembradura 9 fanegas 5 celemines 5/2 cuartillos trigales, regadías, que en término de Rivas lleva en arriendo Cayetano Alfayate y compañeros en 43 fanegas centeno anuales. Sirven de tipo para esta subasta la cantidad de 1 084 rs. 51 céntimos anuales.

PARTIDO DE ASTORGA.

Ayuntamiento de Benavides.

Cofradía del Santísimo de id.

1.ª SUBASTA.

Una heredad compuesta de va...

los sacos que en término de Benavides lleva en arriendo José Alvarez Suarez en 16 fanegas de trigo anuales. Sirva de tipo para esta 1.ª subasta la cantidad de 446 rs. 6 céntimos rebajado el 10 por 100 del tipo de la otra 3.ª subasta que no hubo licitadores.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Ayuntamiento de Palacios de la Valdeuena.

Fábrica de Alvas.

Todos las fincas que de esta procedencia lleva en arriendo D. Damian Martinez vecino de Rivas, por la renta de 700 rs. anuales. Sirva de tipo para la subasta la cantidad de 486 rs. rebajado el 10 por 100 de la que sirvió de tipo en la 3.ª que no hubo licitadores.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Ayuntamiento de Puente Domingo Florez.

Rectoria de Robledo de Sobrecastro.

2.ª SUBASTAS.

Una heredad compuesta de todas las fincas que de esta procedencia lleva en arriendo el pórroco de Robledo en 900 rs. anuales. Sirven de tipo para la subasta 750 rs. anuales rebajada la 6.ª parte de los 900 rs. que sirvieron de tipo para la 1.ª subasta.

Leon 18 de Octubre de 1861. =Vicente José de La Madrid.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villacé.

En el día 12 del actual se ha aparecido en esta villa un caballo capon, como de cinco y media cuartas de alzada, pelo blanco, bien tratado y herrado de los cuatro pies, con su cabezada de rastrillo sin ramal, el cual se halla depositado en casa de Juan Prieto de esta vecindad. Se lo participo á V. S. á fin de que si lo estima conveniente lo mande insertar en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño, y se presente á recogerle pagando los costos de mantencion. Villacé Octubre 14 de 1861. =Miguel Cabillas.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

QUINTAS.

En el alistamiento para la quinta inmediata y su rectifi-

cacion, verificadas en este Ayuntamiento se halla comprendido Cándido Adrian Rodriguez natural de Cabrera, empadronado en Mondreganes de la comprension de este municipio; y no habiéndose presentado á dicho acto ignorándose su paradero que tambien desconocen sus padres desde el mes de Julio último, hasta dicho mes estuvo sirviendo de ebanista en esa capital, se le avisa por medio de este anuncio, para que sabida su obligacion, pueda comparecer ante el mismo, á esponer en su día lo que le parezca. Cebanico y Octubre 13 de 1861. =El Alcalde, Vicente Tegerina.

De los Juzgados.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia, á quien atentamente saludo, participo: que en este Juzgado de mi cargo y á testimonio del reffrendatario, se ha seguido demanda de menor cuantía propuesta por D. Juan Criado Ferrer, vecino de Molinaseca, su procurador D. Antonio Rey, contra Baltasar Panizo y su muger Bernarda Barrios Barral, de la misma vecindad, sobre reclamacion de setecientos noventa y dos rs., valor de setenta y nueve cuartales de contenido. En cuya demanda ha recaido la sentencia cuyo tenor literal es como sigue. =**Sentencia.**—En la villa de Ponferrada á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno el Sr. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de 1.ª instancia de ello y su partido, habiéndolo visto al pleito seguido entre partes de la una D. Juan Criado Ferrer, vecino de Molinaseca, su procurador D. Antonio Rey demandante; y de la otra Baltasar Panizo y su muger Bernarda Barrios Barral de la misma vecindad demandados sobre reclamacion de setecientos noventa y dos rs., valor de setenta y nueve cuartales contenido. Vistos etc.

Resultando que en traseo de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete en virtud de documento privado el Baltasar y su muger Bernarda se obligaron á satisfacer á el Ferrer en Agosto del mismo año la citada cantidad, habiendo fijado el valor del grano en setecientos noventa y dos rs. en el acto de conciliacion.

Resultando que así el Panizo,

como su muger reconocieron la deuda por declaracion jurada.

Considerando que el crédito se halla justificado, por reconocimiento de los deudores, y su conformidad á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 novisima Recopilacion, están obligados á su pago; no obstante esta ley tiene restricciones especiales, entre otras la ley sesenta y una de Toro que prohibe la mancomunidad de la muger con su marido, en cuyo caso se halla la Bernarda sin que pueda renunciaria por ser prohibitiva.

Considerando que la prohibicion de la ley citada, es un beneficio de la clase para que no queden intoladas, y esta excepcion para que surta efecto en juicio, no es de esencia que se alegue por la muger circunstancia que aparece sibi por la Bernarda permitiendo seguir el recurso en su rebeldia.

Considerando que si expresamente la citada ley no obliga á la muger á cosa alguna, su rebeldia en juicio tampoco lo compromete á satisfacer una cosa que la misma ley le dispensa absolutamente.

Por todas estas consideraciones, por ante mi el escribano dijo: que debia absolver y absuelvo de la demanda á la Bernarda Barrios y condenar á su marido Baltasar Panizo á el pago de los setecientos noventa y dos rs. en favor del Don Juan Criado, con las costas; publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia despues de notificado á los estrados de la audiencia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el escribano doy fé. = Pedro Pascual de la Maza. =Ante mí, José Gonzalez Valcarlos.

Y para que tenga efecto lo acordado libro el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) cuyo justicia en su Real nombre administrador, lo exorto y requiero á V. S. y de la mia encarecidamente le suplico, que tan luego como V. S. lo reciba se sirva darle el debido cumplimiento, pues sin hacerlo V. S. así administrará justicia quedando yo obligado al tanto siempre que los suyos vea. Dado en Ponferrada á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. =Pedro Pascual de la Maza. =Por mandado de su Sría., José Gonzalez Valcarlos.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito y llamo á Salvadora Sanchez vecina de Vegamian, para que en

el preciso término de treinta dias, se presente en la cárcel de esta capital á dar los descargos que crea convenientes en la causa que contra ella se sigue por hurto de patatas á su convecino Isidoro Alonso bajo el oportuno apercibimiento. Dado en Riaño y Octubre cinco de mil ochocientos sesenta y uno. =Gregorio M. Cepeda. = De su orden, Manuel Vega.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Edicion oficial.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústico en esta capital, en la Libreria de los Sres. Viuda é hijos de Mison y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que desean recibirlo directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Libreria de San Martin, calle de la Victoria núm. 9. Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Subscripcion para los inutilizados y muertos en la Guerra de Africa.

Rs. vs.

| | |
|---|-------------------|
| Existencia anterior. | 115.276,35 |
| Ayuntamiento de Malanza, (lista n.º 110). | 144,14 |
| Id. de Rabanal del Camino, (111). | 706 |
| Id. de Zotes, (112). | 236 |
| Párroco y vecinos de S. Miguel de Montañán. | 252 |
| Id. id. de Jorilla y Valdeespino. | 424,87 |
| Id. id. de Brimeda. | 140 |
| Total recaudado. | 417.459,36 |

Leon 17 de Octubre de 1861. =El Presidente de la Comision, Marqués de Montevirgen.

(Continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas Piedras de Molino del Bosque de la Barra en la Partidous-Janarre, á cargo de D. Juan de Aberas, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciéndolas las remesas si así se lo encarga al punto que se lo designa.

En el mismo Depósito los hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de Piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Imprenta de la Viuda é hijos de Mison.